

“Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

“I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

“II. El Ejecutivo dará á los colonos, segun su clase, uno ó mas lotes de tierra, materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y ademas el sueldo mensual correspondiente.

“Art. 5º El Ejecutivo podrá expropiar, por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

“Art. 6º El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales corresponderá uno á cada soldado y dos ó mas á los gefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construccion de una casa, y tres y media hécтарas de sembradura.

“Art. 7º En caso de que el colono muera ántes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

“Art. 8º Hecha la adjudicacion de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que sin pertenecer á las colonias, quieran vivir en ellas.

“Art. 9º El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos á cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo el derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

“Art. 10. El Ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la direccion de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un subinspector para cada Estado.

“Art. 11. Las facultades de estos empleados serán determinadas por el Ministerio del ramo, en el Reglamento que expedirá al efecto; cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros y del órden y moralidad de las colonias.

“Art. 12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

“Art. 13. El inspector general ó los subinspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al Supremo Poder Ejecutivo para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

“Art. 14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*F. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al Ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.
Independencia y Libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.

El Ciudadano Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido disponer que para dar cumplimiento á la ley que antecede, y en uso de la facultad que le concede el artículo 11 de la misma, se expida y observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS COLONIAS MILITARES EN LA FRONTERA DEL NORTE.

TRATADO PRIMERO.

TITULO I.

Situacion de las colonias.

Art. 1º Las treinta colonias decretadas por el artículo 1º de la ley relativa, de Abril 27 del presente año, se establecerán para cada uno de los Estados y Territorio respectivo, en el órden que sigue á continuacion y en los despoblados próximos á los parages que se citan. (Vease el documento número 1.)